

PROCESO: VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: FABIOLA ALARCÓN CASTAÑO
DEMANDADO: IRENE ALARCÓN CASTAÑO
RADICADO: 18001-31-10-002-2021-00184-01



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

AUTO CIVIL **Conflicto de competencia**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2021-00184-01
DEMANDANTE:	FABIOLA ALARCÓN CASTAÑO hermana legítima de ISABEL ALARCÓN CASTAÑO.
DEMANDADO:	IRENE ALARCÓN CASTAÑO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia y el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para conocer de la demanda de remoción de guardador instaurada por la apoderada judicial de Fabiola Alarcón Castaño, en contra de la señora Irene Alarcón Castaño, conforme los siguientes,

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora FABIOLA ALARCÓN CASTAÑO, hermana de ISABEL ALARCÓN CASTAÑO (declarada interdicta), a través de apoderada judicial, radicó el 27 de noviembre de 2020, demanda verbal de remoción de guardador, en contra de la señora IRENE ALARCÓN CASTAÑO (guardadora).

En los hechos de la demanda se indica por la demandante, que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, en sentencia 560 del 28 de noviembre de 2013, designó como guardadora de la señora Fabiola Alarcón a la demandada, IRENE ALARCON CASTALO. También se señala

en el libelo que la señora ISABEL ALARCON CASTAÑO es una persona mayor de edad declarada interdicta por discapacidad mental absoluta.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, quien dispuso rechazarla en providencia del 25 de febrero de 2021, al declararse sin competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda, a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que sea sometido a reparto.

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia, consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, en esa fecha, está prohibido tramitar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la citada ley.

Señala además que el artículo 54 *ibidem*, permite la adjudicación judicial de apoyos transitorios, por parte del juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico, cuando dicha persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia, por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos. Indica, que no se derogó la competencia de los jueces de familia para conocer y tramitar la petición entredicha, pues de acuerdo a la regla subsidiaria del numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, la aludida competencia está en cabeza del juez de familia, tratándose de controversias derivadas de los procesos en donde ya se ha decretado la interdicción judicial conforme lo prevén los artículo 54, 55 de la ley 1996 de 2019, como también lo dispuesto en el artículo 35 y S.S., de la misma norma.

Finalmente señala que *"(...) como del libelo demandatorio se establece que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, mediante sentencia número 560 del 28 de noviembre de 2013, designó a la Guardadora señora IRENE ALARCÓN CASTAÑO, cuya remoción hoy reclama la parte activa a través de esta acción, y en virtud a que ese despacho ya no existe, se ordenará que la presente demanda sea repartida a los juzgados de familia de esta ciudad."*

3. El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al que le correspondió por reparto la presente demanda, mediante providencia del 28 de abril de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencia al considerar que la demanda debe seguir siendo conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, señalando que *"Para este caso, es preciso señalar que la Jurisdicción de Familia creada mediante el decreto 2272 de 1989 y que entro (sic) en vigencia de manera gradual a nivel nacional, correspondiéndole el 30 de octubre de 1990 la entrada en vigencia en el Caquetá, en donde para ese entonces existían el Juzgado Único Civil de Menores hoy **Primero de Familia** y Juzgado Único Penal de Menores hoy*

Segundo de Familia, lo cuales a partir de esa fecha pasaron a convertirse en Juzgados Promiscuos de Familia asumiendo la competencia para conocer tanto de las infracciones penales cometidas por menores de 18 años y de los procesos netamente de Familia; al desaparecer en el 2016 la denominación Promiscuo de Familia, lo único que cambio (sic) fue la competencia para seguir tramitando las infracciones penales de menores, pero los despachos judiciales como tal siguen existiendo y tramitando los procesos de la jurisdicción de familia, luego entonces no es cierto que el Juzgado Primero hubiere desaparecido, lo único que cambio (sic) fue la denominación de Promiscuo."

"Por otro lado, el numeral 5 del artículo 22 del Código General del Proceso, fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2021, numeral que le asignaba la competencia a los Juzgados de Familia para tramitar los procesos de remoción de guardador".

Así las cosas, el Juzgado de Familia concluyó que no asumía la competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia y ordenando la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala, que es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro de estas diligencias, conforme al párrafo 1, artículo 139 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"*

2. Caso en concreto

Debemos indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (resaltado ajeno al texto).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que

desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Bajo estos planteamientos, ha de considerarse en primer lugar que la ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad que son mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

En tal entendido, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento AC1941-2020, precisó que *"... con su promulgación se garantiza el respeto a la dignidad humana, a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las decisiones propias, la independencia de las personas y por supuesto, el derecho a la no discriminación. Con su integración al ordenamiento jurídico, se advierte que las personas que sufran de alguna discapacidad siempre se les presumirá plena capacidad legal y que no podrá ser motivo para limitar el ejercicio legal de una persona"*.

"De modo que la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, y desde su promulgación no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. Y en su lugar, parte del supuesto de que todas las personas con discapacidad pueden tomar sus propias de decisiones y en caso de necesitar alguna ayuda, puede acudir a algunas de las alternativas que prevé la norma, a saber: i) celebración de un acuerdo de apoyos; ii) que un juez le designe apoyos; o iii) suscribiendo una directiva anticipada.

"2.4. Se subraya, que la enunciada ley, según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación. lo cual ocurrió el 26 de agosto de 2019, con excepción de -aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley-".

De este modo, como la demandante pretende remover la actual guardadora de la señora Fabiola Alarcón Castaño (declarada interdicta), y de acuerdo a la ley en cita, este proceso fue modificado, se entenderá que su solicitud implica un cambio en la persona que será designada como un apoyo en la toma de decisiones de la señora Fabiola como titular de sus actos jurídicos.

En efecto, al revisar los alcances de la citada norma, el legislador dispuso en el artículo 54 que se realizará un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios cuando la persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.

Por lo anterior, le asiste razón al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia al manifestar que por disposición legal no tiene la competencia para conocer del asunto, pues en este caso, se encuentra más que satisfechos los requisitos para que la solicitud sea tramitada por el Juzgado de Familia, en el entendido que fue presentada en vigencia de la ley 1996 de 2019.

Sin embargo, comoquiera que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, señaló que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia no desapareció, como lo indicó el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia, juzgado que profirió la sentencia en la que se designó la guardadora que se pretende remover, sino que dicho Juzgado fue convertido, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10573 del 9 de septiembre de 2016, en Juzgado Primero de Familia de Florencia, pues los dos Juzgados Promiscuos de Familia de Florencia, dejaban la denominación de promiscuos para denominarse solamente como Juzgados de Familia.

Esto, en el entendido que tanto los Juzgados 1° y 2° de Familia de Florencia, continuaron conociendo de los trámites propios de su especialidad sin que esto implicara un reorganización de los expedientes de la mentada especialidad.

Hay que tener en cuenta además que la ley 1996 de 2019 en su artículo 56 prevé que:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Por consiguiente, quien debe conocer de la presente demanda de remoción de guardador, es el Juzgado Primero de Familia de Florencia, antes Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, autoridad judicial que el 28 de noviembre de 2013, mediante sentencia 560, designó como curadora legítima de la señora Isabel Alarcón Castaño, a su hermana Irene Alarcón Castaño, además que el domicilio de la señora Isabel Alarcón Castaño es la ciudad de Florencia.

Visto así, como el regimen de transición que involucra este tipo de *adjudicación de apoyos transitorios cuando la persona mayor de edad se*

*encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debe ser tramitado por los Juzgados de Familia del **domilio de la persona titular del acto jurídico**, se dispondrá dirimir el presente conflicto declarando que el competente para seguir conociendo del asunto de la referencia, es el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia, Sala Única,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de declarar que es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, el competente para seguir conociendo del mismo. En consecuencia, ORDENAR el envío inmediato de las diligencias ha dicho despacho.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Segundo de Familia, ambos de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e8761beb60f436d55f88f7ff4f8969f196656e5bbe3a15a73b661
c69f60d9e**

Documento generado en 16/11/2021 03:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>